



0023

En Monterrey, Nuevo León, a **27 de junio de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****, que se inició contra ***** por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendido	*****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos del delito **equiparable a la violación**, acontecidos respectivamente el *******2023**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha *** de ***** de *****, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“El día *****del año 2023, aproximadamente a las 19:58 horas, ***** tomó a la menor víctima de iniciales ***** de ***** años de edad que se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, para luego introducirla a su domicilio ubicado en la calle ***** , numero ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y una vez estando en el interior de una de las habitaciones del domicilio, el acusado bajó el short y la ropa interior de la víctima se recostó en su cama boca arriba y posicionó sobre su cara a la menor de referencia con las piernas abiertas, lamiendo su vagina e introduciendo la lengua en la vagina de la menor además también le hacía movimientos en el ano introduciéndole el dedo.”

Los cuales el agente del ministerio público encuadra en el delito de equiparable a la violación, previsto en el artículo **268 primer párrafo**, primer supuesto y sancionado por los artículos **266 tercer supuesto** y **269 último párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Además, le atribuye al acusado una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos **39 fracción I** y **27** del ordenamiento legal citado.

El delito materia de la acusación es: **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo**, primer supuesto y sancionado por los artículos **266 tercer supuesto** y **269 último párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León. El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión es de autor material directo, de acuerdo al artículo **39, fracción I**, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo **27**, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia y destacó en lo medular, argumentando que con la prueba desahogada se demuestra la responsabilidad penal que como autor material le resulta al acusado por el ilícito materia de la acusación, por lo cual, solicitó se dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado de referencia, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** argumentó que la Fiscalía no acreditó el hecho ilícito y la plena responsabilidad que se le atribuye a su representado, dado que no acreditó de forma clara, precisa y circunstanciada el acontecimiento de los hechos atribuidos al acusado en tiempo y lugar, dado que el testigo presencial refirió que los hechos ocurrieron el día *****de 2023, la testigo *****señaló que acontecieron el *****de 2023 y el Agente de Policía Ministerial refirió que la fecha del reporte fue el día *****de 2023; además, que el testimonio de ***** es poco verás, ya que este indicó que comenzaron la reunión aproximadamente a las 7:30 de la tarde, que aún no estaba oscuro y que no había ingerido bebidas alcohólicas, mientras que su esposa refirió que iniciaron el convivio aproximadamente a las 5:30 de la tarde y que su esposo había ingerido bebidas embriagantes, que cuando pasaron los hechos ya estaba oscuro, que dicho testigo no refirió si estaba la luz encendida o la visibilidad que tenía para poder observar ese acto, lo que demerita el testimonio del referido *****asimismo, argumentó que dicho testigo refirió que creía que el domicilio era en el número ***** , por lo que tampoco se acreditó el lugar de los hechos, que reconoció al acusado pero no estableció la mecánica en tiempo y lugar; que la exacta aplicación del artículo 268 del Código Penal establece que se sanciona la introducción por vía anal o vaginal de cualquier instrumento, y que la Fiscal le preguntó a la perito médico que si la introducción de la lengua había una cuestión de que se acreditara y la doctora dijo que no; que la psicóloga refirió cuestiones de la mecánica de hechos que le narró el evaluado, sin embargo, que el testigo no refirió ante el Tribunal la pelea con su representado, que no fue honesto con la psicóloga, ya que refirió otros hechos, además de señalar fecha diversa; que la testigo ***** no dijo qué ropa vestía su menor hija *****ni tampoco que haya entregado esas prendas, y a la perito no le consta de forma personal que dicha testigo haya entregado esas prendas, dado que se recolectaron por diversa persona, si bien la perito indicó que encontró una mancha de saliva humana, no se tiene certeza a quién le perteneciera esa saliva; por lo que, ante la insuficiencia probatoria solicita se dicte sentencia absolutoria.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁶

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía**

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

acreditó de manera sustancial la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en consideración principalmente la **declaración del testigo presencial** ***** quien en lo medular manifestó que comparece porque el señor ***** le hizo tocamientos a su hija ***** de **** años de edad, éste es vecino; estando reunidos en una carne asada en su casa, él se llevó a la niña a su domicilio, ahí le hizo tocamientos con su lengua y con su dedo en el ano, que eso lo observó; que la carne asada la estaban haciendo en su casa en la calle ***** , número ***** en el fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León; que el señor ***** vive a dos casa de la suya en la misma calle ***** , que no recordaba el número, pero que creía es el numeral ***** , en el mismo municipio y colonia, que la casa de él es en la segunda planta, que no recuerda el color de la casa, que cuando entró a su domicilio y observó que el señor ***** tenía a su hija en la cama, él estaba acostado y la niña arriba de él en sus labios, que él le estaba haciendo el lengüeteo, que la niña tenía su calzoncito abajo en sus piernas, mientras el señor ***** le estaba lengüeteando y picando el ano con el dedo, cuando vio la situación se molestó mucho y le dijo que cómo podía estar haciendo eso con una niña, le quitó a la niña y se la dio a su señora que estaba en la casa abajo, ella sin saber lo que estaba pasando, ya después dieron parte; su esposa se llama ***** ; que mientras estaban preparando la carne, sazónándola, que niños estaban jugando abajo, y en el tiempo que subió por unos

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

minutos para ir por la carne y bajarla, vieron que el señor ***** ya no estaba y la niña tampoco, en ese momento se fue al domicilio de él y lo sorprendió haciendo lo que ya comentó, que no recordaba bien la fecha, que eso pasó el mismo día que presentó la denuncia, por lo que mediante el ejercicio de refresco de memoria refirió el día ***** de 2023; después que observó al señor ***** haciéndole sexo oral a su hija, le dijo que cómo era posible estar haciéndole eso a una niña, él no dijo nada, él solamente le quitó a la niña y ***** se fue a esconder, eso pasó aproximadamente a las 19:00 horas, que él le habló a la policía, al lugar de los hechos llegó la policía y un Agente de la Fiscalía, llegó su mamá ***** y había gente afuera; que cuando observó al señor ***** no recuerda qué estaba haciendo en ese momento la niña, que el enojo lo cegó, que lo que hizo fue inmediatamente agarrar a la niña, bajar al domicilio y dársela a su señora, y regresó a la casa de ***** a reclamarle, que no había nadie más en esa habitación donde estaba el señor ***** con su hija; que estuvo tomando terapia; el testigo **reconoció al acusado** como la persona que le realizó esa conducta en contra de su hija; asimismo, refirió que los apellidos del señor ***** son ***** A preguntas de la defensa reiteró que ese día de los hechos fue a la casa del señor ***** , que agarró a la niña y se la dio a su esposa, que quedó con incapacidad permanente y usa muletas, que la casa del señor ***** está en el segundo piso, que ese día no iba en muletas, que su pie derecho no lo apoya y se fue brincando, que él agarró a la niña, la abraza y sale del domicilio a puro brinco, que anteriormente ya había rendido esa información en declaraciones que hizo en la Fiscalía y en el C4, también en el CEJUM, que no rindió declaración ante otra autoridad, que eran aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 de la noche, que todavía no estaba oscuro, apenas comenzaba a oscurecer, que antes de esa situación estaban haciendo una carne asada, que no habían ingerido bebidas alcohólicas ya que apenas iban a empezar, que cuando regresó al domicilio del señor ***** subió con muletas.

En cuanto al relato del ofendido¹⁰, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹¹ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que el ofendido fue claro en señalar que acudió al domicilio del acusado y observó que éste tenía a su hija en la cama, él estaba acostado y la niña arriba de él en sus labios, que él le estaba haciendo el lengüeteo, que la niña tenía su calzoncito abajo en sus piernas, mientras el señor ***** le estaba lengüeteando y picando el ano con el dedo, cuando vio la situación se molestó mucho y le dijo que cómo podía estar haciendo eso con una niña, le quitó a la niña y se la dio a su señora que estaba en la casa abajo, para regresar a con acusado a reclamarle, sin que de su narración se advirtieran reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que él vio el suceso que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo; de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que

¹⁰ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...)

¹¹ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**

Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima y ofendidos, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Además, no se puede pasar por alto la vulnerabilidad de la víctima, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, y en el caso en concreto, se puede determinar que la víctima ***** al momento de los hechos se encontraba en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dado que contaba con tan sólo ***** años de edad, quien por su escasa edad no podía expresar o verbalizar lo sucedido, con ello queda evidenciado que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor en razón de la edad y de su incapacidad para comprender el acto, así como su condición de mujer; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el material probatorio.

Expuesto lo anterior, tenemos que el dicho del padre de la menor ***** , no se encuentra aislado, dado que se enlaza con lo **manifestado por su pareja, la señora *******, quien en esencia refirió que el señor ***** abusó sexualmente de su hija ***** , quien actualmente tiene **** años de edad; que el señor ***** y su entonces esposa, fueron a su casa a una reunión, en la que también estaba su esposo e hijos, ya en la noche, el señor ***** se llevó a su hija, su esposo fue por ella, indicando que fue su esposo quien le dijo que la estaba abusando oralmente, así como analmente dañándola con el dedo, lo que sucedió el miércoles ***** de 2023, que estaban en su casa en la calle ***** ,

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

número ***** en el fraccionamiento ***** en ***** Nuevo León; que la casa de ***** está en la misma calle ***** número ***** que es vecino del lado derecho, que la agresión ocurrió a las 7:58 de la noche, que le consta lo que le dijo su esposo y lo que vio en su hija, que cuando cargó a su hija le dijo que le dolía mucho, hizo expresión de dolor y que le dolían mucho sus pompas, la revisó y estaba irritada, que su hija le señalaba con la mano la casa del vecino, que su hija en ese entonces lo reconocía como "*****", que en ese entonces su hija no hablaba bien pero decía algunas palabras y hacía señas, con las que se comunicaba; cuando eso pasó, su esposo le entregó a la niña, le dijo lo que había pasado y ella revisa a la niña, baja y le dice a su esposo las condiciones en las que estaba la niña, que traía su ano irritado y estaba quejándose que le dolía, su hija señalando la casa del señor, que ella se paralizó, que su esposo se la entregó en el patio de afuera de su casa, que viven en una casa dúplex, de un vecino abajo y ellos arriba, cuando su esposo le entrega a su hija, ella sube a su casa y la revisa, la pone en la cama, le tiemblan sus piernitas, y ve que su ano está irritado, ella baja y le dice a su esposo, su esposo estaba furioso, el señor ***** no salió de su casa, su esposo sube a la casa del señor, que lo único que escuchó fueron golpes, ella estaba con su hijos en el patio de su casa, lo único que supo fue que se cayeron de las escaleras su esposo y el señor ***** lo único que hizo fue retroceder para que sus hijos no vieran; que tenían de conocer al señor ***** desde hacía un año, que había amistad y confianza con él; la testigo **reconoció al acusado ******* como su vecino; que antes de eso su hija no tenía nada extraño ni el ano irritado. A preguntas de la defensa reiteró que eso pasó el ***** de 2023, que era en la noche y que ya estaba oscuro, que lo que pasó lo sabe porque su esposo se lo dijo, su esposo le dijo lo que había visto y que ella se refiere a lo que ella vio, que ese día había una reunión con la esposa del señor ***** y ellos, la cual, inició aproximadamente a las 5:30 de la tarde, que el señor iba tomado y estaba con cervezas, que su esposo tal vez había ingerido bebidas embriagantes, que ella no toma, que en actualmente su hija tiene ***** años, que en ese entonces no usaba pañal; que tenían más de dos horas conviviendo, que su esposo es discapacitado de su pierna derecha, que su esposo usa muletas, que cuando fue a casa de ***** fue sin muletas, que puede caminar sin el apoyo de las muletas. A preguntas de la Fiscalía le refirió que a su esposo no se le dificulta subir las escaleras de su casa, y que la fecha de nacimiento de su hija es el ***** de 2021.

Declaración que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por el testigo presencial ***** que si bien es cierto no observó el momento en que su hija fue agredida sexualmente, lo cierto también es si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron antes y después del evento delictivo, ya que es coincidente con lo manifestado por su pareja en el sentido que se encontraban en una carne asada en su casa, que el acusado se llevó a su hija ***** y esposo fue por ella al domicilio de éste último, que su esposo regresó, le entregó a la niña y le dijo lo que había pasado, que su hija tenía una expresión de dolor en sus *pompis*, que le temblaban las piernas, por lo que al revisarle sus partes íntimas pudo observar que su hija tenía el ano irritado, precisando que ésta ya no usaba pañal, lo que otorga mayor credibilidad al dicho del testigo presencial.

Es de establecerse que, pueden existir eventuales inconsistencias de forma accidental en torno al atesto rendido por el señor ***** como lo es la referencia de la fecha en que interpuso la denuncia y la fecha en que acontecieron los hechos, así como el horario en que pasó lo que expuso a este Tribunal, puesto que al analizar su testimonio no son circunstancias que desvirtúen o demeriten su testimonio, pues es comprensible que no recuerde con exactitud la fecha y hora, pues según su dicho, éste refiere que al momento en que observó lo que el acusado le estaba haciendo a su menor hija, él sintió mucho enojo, incluso refirió que cuando observó esa escena no recuerda qué hacía su hija, que su reacción fue inmediatamente quitarle a la niña y llevarla con su esposa, para regresar a

reclamarle al acusado, lo que es coincidente con lo manifestado por ***** también refirió dicho testigo a preguntas de la defensa que, cuenta con discapacidad en una de sus piernas pero que se desplazó brincando, lo que también resulta comprensible y creíble, dada la situación que indicó acababa de presenciar, sin que se advirtiera que la existencia de impedimento alguno para que el padre pudiera desplazarse como lo explicó a este Tribunal; sin que pase tampoco por alto que la defensa argumentó que no se había acreditado el lugar en donde acontecieron los hechos, dado que el testigo refirió que creía la casa de su vecino era el numeral *****

Al respecto, es de precisarse que no se comporte la postura de la defensa, dado que el testigo ***** refirió a pregunta expresa de la Fiscalía que no recordaba la fecha en que acontecieron los hechos, y en el ejercicio de refresco de memoria, éste señaló la fecha del ***** de 2023 como el día que presentó la denuncia, sin embargo, al analizar la prueba de forma integral se advierte de lo manifestado por ***** por las peritos en psicología ***** así como lo manifestado por la perito médico ***** que los hechos ocurrieron precisamente el día ***** de 2023, convencimiento al que llegó este Tribunal dado que el examen médico de ***** se practicó aproximadamente a las 4:50 horas del ***** de 2023, lo que enlazado con el resto de los testimonios coincide con la fecha señalada por la madre de la menor, ateste que se corrobora con los testimonios de las peritos en psicología.

Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por la defensa en cuanto a la inconsciencia en el horario en que inició el convivio, así como que debía restársele credibilidad al testimonio de ***** dado que éste refirió que no había ingerido bebidas alcohólicas, pero que ***** indicó que sí; se considera **infundado**, toda vez que la respuesta propia de ***** al momento de cuestionársele si su esposo había ingerido bebidas embriagantes, ésta refirió: “tal vez sí”, mientras que ***** refirió que apenas iban a empezar a consumir bebidas, es decir, no fue una circunstancia que ***** aseveró, por lo que se estima que no se desprende la inconsciencia que la defensa pretende hacer valer, asimismo, en relación al horario en que se diera inicio el convivio, no es una circunstancia que trascienda al dictado de la presente resolución, puesto que ***** refirió que observó al acusado entre las 7:00 y 8:00 de la noche, que apenas oscurecía, mientras que ***** refirió que los hechos acontecieron aproximadamente a las a las 7:58 de la noche, encontrando coincidencia en sus declaraciones en cuanto a que le dejó a la niña a la madre de la menor, y que ésta se percató que ***** presentaba incomodidad en sus pompis y tenía en área anal irritada, máxime que no se advierte algún dato objetivo para poder estimar que había una completa oscuridad que le impidiera a ***** observar lo que estaba aconteciendo, aunado a que se considera que la percepción de oscuridad en un entorno depende de cada persona, por lo que, con independencia que el testigo presencial refiriera que apenas estaba oscureciendo, mientras que su pareja refirió que ya era de noche, ello no genera falta de credibilidad a sus manifestaciones.

Por otra parte, en cuanto a que no se acreditó el lugar en donde aconteció el hecho; se considera **infundado**, dado que ***** indicó que el señor ***** vivía a dos casas de su casa y que creía que era el número ***** es decir, que no estaba seguro del numeral, pero éste aseveró que era el domicilio de su vecino, mientras que ***** precisó que el acusado, quien era su vecino se llevó a su hija a su domicilio, señaló que éste vivía en el numeral ***** de la misma calle ***** en el fraccionamiento ***** en ***** Nuevo León, indicando que son casas dúplex y que era vecino del lado derecho, lo que evidentemente resulta coincidente con lo manifestado por el testigo presencial, pues es de conocimiento general que la numeración de las viviendas de un fraccionamiento se ubican contiguas la que tienen numeral par, y en su caso, contiguas las de numeración non, por lo que, tomando en consideración que ambos testigos refirieron que habitaban el domicilio ubicado en el numeral



C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de la misma calle ***** , que si bien es cierto el testigo presencial no pudo señalar con precisión el número de la casa de su vecino, lo cierto también es que dicho numeral fue precisado por *****por lo que se llega al convencimiento que los hechos ocurrieron en la casa del acusado con el numeral ***** , sin que exista prueba en contrario para estimar que los hechos ocurrieron en otro sitio.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado por la defensa respecto a que la psicóloga refirió cuestiones de la mecánica de hechos que le narró el evaluado, sin embargo, que el testigo presencial no refirió ante el Tribunal la pelea con su representado; se estima **infundado**, dado el testigo respondió los cuestionamientos que le realizó la Fiscalía en torno al hecho delictivo, aunado a que la defensa tampoco realizó cuestionamientos al respecto, y en su caso, lo que se toma en cuenta del dicho de la perito en psicología es precisamente la consistencia de lo narrado por *****a la psicóloga y lo expuesto ante este Tribunal, esto, con el resultado de la prueba pericial, resultado que otorga mayor credibilidad al dicho de *****ya que se acreditó que éste sufrió daño psicológico derivado de los hechos que denunciados y que dieron origen a la presente causa penal, sin que pase por alto que *****refirió que cuando su esposo regresó a reclamarle a su vecino escuchó golpes, incluso que observó cuando éstos rodaron por las escaleras del domicilio del señor ***** .

Además, se cuenta con la **declaración de ******* quien en lo que nos interesa manifestó que es Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, que se desempeña como Jefe de Grupo en el municipio de ***** , Nuevo León, que el día *****de 2023 recibió un reporte de la Central de Radio, esto, pasadas las 21:00 horas, en el que se reportaba la violación a una menor de edad en el domicilio ubicado en la calle ***** , número *****en el fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que se dirigió al lugar, donde se entrevistó con la señora *****quien le refirió que era la madre de ***** , que le indicó que ella estaba en su domicilio y como a las 21:15 horas le habló una vecina de su hijo, para decirle que su hijo se estaba peleado con su hijo en su domicilio, también que ahí estaba una *granadera*, por lo que se fue al domicilio, que abrazó a su hijo y éste le dijo que el vecino se había llevado a su hija, que estaban en una reunión y de repente le preguntó a su esposa que dónde estaba la niña, que su esposa se asoma y le dijo que ***** llevaba a la niña, su hijo va por su niña y lo encuentra en una situación inapropiada, le quita a la niña y se la entrega a su esposa, vuelve a subir y lo sacó del baño, que lo bajó, que al estar forcejando llegaron unos vecinos y los separaron, que le alcanzó a decir que había encontrado a su vecino metiéndole el dedo en su partecita de atrás y lamiéndole la vagina, que eso le dijo la señora en ese momento, la cual fue en el domicilio de la señora en la misma colonia, luego se trasladó al C4, ahí se entrevistó con ***** , quien le dijo que aproximadamente a las 19:30 horas de ese día cuando se reunieron con los vecinos, que él prendió el cabrón y su esposa se subió a reparar la carne a la cocina, la señora ***** se fue a tienda a comprar limones, que él le estaba echando aire al carbón cuando le preguntó a su esposa *****por su niña *****de ***** años, que su esposa le dijo que estaba con ***** , que él le dijo que no estaba ***** , le preguntó por *****y le dijo que había ido a la tienda, que la esposa se asoma y le dijo: “*mira, allá lleva a la niña*”; él como pudo agarró sus muletas y se subió a toda prisa, que al subir lo encontró y le dijo “no te pases”, que le dio un codazo en la cara, le quitó a la niña, fue y se la llevó a su esposa, aventó una bocina de su vecino y quebró unas caguamas que había llevado el vecino, que fue y lo sacó del baño, que empezaron a pelear y llegó la policía, que mencionó que al subir encontró a su vecino en la cama, con la niña arriba en la cara de él, que le estaba lamiendo la vagina y metiéndole un dedo por la parte de atrás, que antes de finalizar le dijo que el vecino se llama ***** .

Ateste que merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que el citado testigo refirió que con motivo y en ejercicio de sus funciones, realizó una

investigación en relación a los hechos denunciados, indicando que se trasladó al lugar y que entrevistó a la señora *****refiriendo en similitud de condiciones lo que expusieron en juicio, los testigos *****lo que robustece el dicho de estos dos últimos.

Además, se cuenta con las **declaraciones de las peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de ***** quien en lo que resulta relevante manifestó que es perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el día *****de 2023 realizó un dictamen médico a la menor de iniciales *****misma que era mayor de dos años y menor de tres años de edad, la cual, a su revisión presentaba himen de tipo anular íntegro, que ese tipo de himen no permite la introducción de dedos de la mano, pene erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarró, que presentaba ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, que el ano no permite la introducción de dedos de la mano, pene erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, que se tomaron muestras para citología; que no presentaba huellas de lesiones visibles, que una laceración es una herida superficial que se encuentra en la mucosa del ano, que generalmente se pueden encontrar en la mucosa del ano, que son los pliegues del ano que rodean la región anal; que el dictamen lo inició aproximadamente a las 4:50 horas. A preguntas de la defensa reiteró la información proporcionada, y a pregunta de la Fiscalía refirió que cuchar o lamer la vagina, no es posible que ocasione alguna lesión o desgarró.

Declaración de ***** quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, que realizó el informe ***** en relación a unos indicios que recolectó la licenciada ***** , el día *****de 2023, indicios consistentes en blusa en color blanco con figuras de dibujos animados, pantalón rojo y calzón blanco con figuras de flores; indicios que fueron aportados por *****; asimismo, se llegó a la conclusión de que el calzón de niña presentaba manchas de saliva humana en la parte anterior e inferior de lado izquierdo de dicha prenda, por lo que se colectaron muestras del calzón y blusa para la búsqueda de material biológico humano no específico, muestras que se enviaron al área de genética forense debidamente embalados y con su respectiva cadena de custodia; finalmente, explicó la metodología empleada. A preguntas de la defensa refirió que la muestra de saliva se remitió a genética forense y que desconoce el resultado.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que el *****de 2023 realizó una pericial psicológica a *****explicó la metodología empleada para la práctica de su pericial, así como que a la entrevista clínica semi estructurada el evaluado refirió que él se encontraba denunciando unos hechos que sucedieron el *****de 2023 por la noche en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que se encontraba en una reunión él, el señor ***** así como la esposa de éste a la que le decían ***** , que estaban en su casa preparando todo para hacer una carne asada, que sus niños se encontraban ahí, al igual que su esposa ***** , mencionaba que en esa interacción subió al segundo piso, mandan a ***** a comprar unos limones, su esposa le pregunta qué donde estaban los niños, él le dice que estaban abajo, su esposa le pregunta que quién estaba ahí para que no se fueran a quemar, le dice que abajo estaba ***** , se asoman y no ven a nadie, por lo que baja las escaleras y voltea a la casa de ***** , que la puerta estaba abierta, va a la vivienda, entra a la habitación y ve a ***** acostado en la cama y a su hija pequeña con su ropa abajo, que la tenía arriba de él con la parte genital de su hija en la boca de ***** , que mientras estaba en esa posición su hija tenía las piernitas abiertas y el área genital en la boca de él,



C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mientras le estaba metiendo el dedo en el ano, que observa que le estaba chupando y succionando sus parte genital, que la movía hacia delante y hacia atrás, metiéndole la lengua en la vagina de la niña, que al ver la situación se enoja y le dice que porqué se estaba pasando de pendejo, que es una niña, que el evaluado toma a la niña, le pone la ropa y se la entrega a su pareja, que regresa con el señor y le dice que se había pasado, que es un pendejo, que agarra una bocina y una cerveza que ***** estaba tomando, que la avienta, sube al domicilio con esta persona y estaba encerrado en el baño, que abrió la puerta empujándolo y lo saca de la casa, ruedan por las escaleras y lo estaba golpeando, que salen los vecinos y los separan, que regresa a su casa y le pide el teléfono a su hijo para llamar al 911, que ve que llegó un taxi gris, da las placas a la autoridad mientras está llamando, que observa que habían sacado las maletas y unos folders, que querían huir ***** y su esposa, que el evaluado le comenta al taxista que ellos acababan de cometer un delito que no se metiera en problemas, que cuando ***** trata de ingresar al vehículo él lo vuelve agarrar y lo jala, que se caen nuevamente, que la señora huyó y ellos forcejearon, volvieron a tener golpes en la interacción, que cuando vio las torretas de la policía lo suelta para que fuera detenido por la autoridad; que tenía como un año de conocerlo, que su esposa y la esposa de él eran cercanas, pero que era como la segunda o tercera ocasión que convivían como vecinos; refirió los indicadores clínicos que presentaba el evaluado, que la menor era una niña de aproximadamente **** años; que concluyó en su evaluación que el evaluado se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, sin datos de discapacidad o psicosis que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración en su estado emocional evidenciado en ansiedad y enojo derivado de los hechos denunciados, se consideró su dicho confiable al ser fluido y espontáneo, sin contradicciones, así como que presentaba daño psicológico derivado de esos hechos, recomendándole que acuda a terapia psicológica una sesión por semana durante seis meses, cuyo costo sería determinado por especialista tratante. Finalizó refiriendo la bibliografía que utilizó para su pericial.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicológica del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, adscrita al CEJUM, que realizó un dictamen psicológico a una menor de iniciales ***** explicó la metodología empleada, así como que la menor carecía de lenguaje que pudiera verbalizar, por lo cual la entrevista clínica semi estructurada se realizó con la madre, que se entrevistó con la madre, dado que la niña tenía **** años de edad, ésta no podía verbalizar ni mantener una conversación, solamente se establecen los datos en su dictamen, que la niña decía pocas palabras, frases cortas y unas no entendibles, con atención dispersa, por lo que no se pudo establecer conversación con la niña; la madre le refirió que el día ***** de 2023 se encontraba en su domicilio con su marido, que estaban en su domicilio conviviendo con unos vecinos, ***** y su esposo, que en esa convivencia estaban preparando comida y en esa convivencia ella se retira a comprar cosas que faltaban, que en ese movimiento se percata que su esposo estaba con ***** , y que se percata que ***** iba caminando con la niña hacia su domicilio, que ella le dice que a su esposo que donde estaba la niña y su esposo le dice que ***** se la había llevado, que le dice que vaya por la niña, que no pasa mucho tiempo cuando el esposo regresa muy molesto, avienta una bocina y le da a la niña, que le mencionó que cuando llegó por la niña vio que ***** tenía a la niña con el short abajo, picándole el ano con el dedo y tenía su boca en la vagina de la niña, que la señora ***** revisa a la niña ahí en su domicilio, vio que la niña estaba temblando que cuando la cargó la niña se quejó de sus pompitas y que traía el ano irritado; que no pudo determinar ninguna conclusión por la falta de discurso.

Experticias que al ser analizadas de una manera **libre, lógica y sometidas a la crítica racional**, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas,

mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron respectivamente, sin que sus testimonios sometidos a contrainterrogatorio por parte de la Defensa revelaran deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó el evaluado ***** en la entrevista con la perito en psicología es información que la licenciada ***** recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”**¹³

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por el evaluado con lo que expuesto por la perito en psicología, lo que es coincidente con lo expuesto ante este Tribunal, esto, con el resultado de la pericial del cual se desprende que derivado de los hechos denunciados el padre de la menor **sufrió daño psicológico**, es lo que le otorga mayor credibilidad al dicho de *****

Además, del testimonio de la perito en psicología ***** si bien se advierte que ésta indicó que al evaluar a la menor ***** no pudo establecer conversación con la menor por carencia de lenguaje en razón de la edad de ésta, también refirió que se entrevistó con la madre de la menor, misma que le narró circunstancias que son coincidentes con lo manifestado por dicha testigo ante este Tribunal, lo que dota de mayor confiabilidad al testimonio de la testigo ***** sin que se adviertan contradicciones en su narrativa.

Respecto el testimonio de la perito médico es de establecer que se considera que no aporta información relevante para acreditar los hechos materia de la acusación, pues dicha testigo solamente da cuenta sobre las características morfológicas del himen y ano de la menor, no obstante, a pregunta de la Fiscalía fue puntual en señalar que la introducción de la lengua en la vagina de la menor no es posible que ocasione alguna lesión o desgarro, ateste del que es importante resaltar que por la hora en que se practicó la pericial, esto, en las primeras horas

¹³ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del día ***** de 2023, corrobora lo señalado por la testigo ***** quien refirió que los hechos ocurrieron por la noche del día ***** de 2023.

Sin que pase por alto el debate generado por la defensa en relación a la ausencia de algún vestigio o huella que demuestre que efectivamente se violentó sexualmente a la menor, sin embargo, como se dijo anteriormente, la galena fue contundente en señalar que la introducción de la lengua en la vagina de la menor no es posible que ocasione alguna lesión o desgarro.

Además, esta Juzgadora considera que estimar que el uso de la fuerza física para someter a una víctima a un acto sexual, necesariamente debe dejar un vestigio en la zona íntima de la persona, estigmatiza y revictimiza a la mujer, pues considerar que solamente con la práctica de un dictamen ginecológico se puede probar un hecho de índole sexual resultaría irrisorio.

Sirve como criterio orientador, la tesis con número de registro 2007050, cuyo rubro señala: **“VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)”**

Asimismo, en la actualidad el *concepto sobre el delito de violación* es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos **estereotipos** de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. Por tanto, se estima que debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 2025574 que al rubro señala: **“DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.”**

No obstante, en el caso que nos ocupa, la víctima se trata de una menor de ***** **años de edad**, misma que por su edad, evidentemente carece de la madurez necesaria y no cuenta con la capacidad suficiente para ejercer libremente su sexualidad, así como tampoco para comprender el acto sexual que se estaba realizando; de ahí, que resultan **infundadas** las argumentaciones en relación a que no se acreditó un vestigio en la zona íntima de la pasivo, pues como lo señala la tesis 2007050 anteriormente invocada, indica que la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad.

Ahora bien, de la declaración de la licenciada *****se puede advertir que dicha perito dio cuenta del análisis de prendas de vestir, destacándose el calzón de niña con figuras de flores, en el que determinó que presentaba mancha de saliva humana, precisó que los indicios que analizó los recolectó la licenciada ***** , el día *****de 2023 y que fueron aportados por *****lo que resulta razonable al considerarse que esta última persona, la madre de la menor y quien tenía la posibilidad de aportar dichos indicios.

Además, el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Sirve de apoyo la tesis con número de registro 2021845: **“CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.** *La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia.”*

De tal forma, que se considera que no existe indicio razonable para estimar que no debe tomarse en cuenta la existencia de las prendas de vestir que refirió la perito *****pues ésta fue clara en señalar la descripción de los indicios que analizó, misma que indicó que fueron indicios que aportó la madre de la menor y que recolectó diversa persona, sin que exista dato objetivo para dudar que se traten de distintas prendas a las que vestía la menor *****al momento de los hechos y que, su madre entregó a la autoridad para su análisis.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la defensa en el sentido de que no se acreditó que esa mancha de saliva humana perteneciera a su representado; se considera **parcialmente fundado pero inatendible**: por una parte, se considera fundado, dado que no se desahogó prueba en genética forense que acredite que ese resto biológico corresponda al acusado, sin embargo, resulta inatendible, ya que el enlace lógico de la prueba, permite llegar a la conclusión de que ésta corresponde al sujeto activo, pues se desprende del dicho del testigo presencial, precisamente que el acusado tenía a la menor con la piernas abiertas y le estaba lamiendo la vagina, siendo que el calzón es una prenda que tiene contacto directo con la zona íntima que refirió el padre de la menor, por lo que es factible que dicha prenda presentara dicho fluido.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**



C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

De ahí que, contrario a lo que argumentó la defensa, se estima que aunque se desconozca el resultado en genética forense, se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido.

Sin embargo, para llegar ese convencimiento tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador, alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleve a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acredita de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis del delito equiparable a la violación

En cuanto al análisis del delito **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo**, primer supuesto y sancionado por los artículos **266 tercer supuesto** y **269 último párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo (...)”

“Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, persona adulta mayor o perteneciente a un grupo vulnerable, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión (...)”

Dicho ilícito se compone en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

- I. Que un sujeto activo introduzca vía vaginal o anal en la pasivo cualquier elemento distinto al miembro viril;
- II. Que dicha acción la realice, sin la voluntad del sujeto pasivo.
- III. Que la víctima sea menor de once años de edad.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, dado que el testigo presencial *****refirió que se encontraba en su domicilio en la calle ***** , número ***** en el fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León, que su vecino ***** se llevó a su domicilio a su hija *****de***** años de edad, que cuando fue por ella y entró al domicilio de su vecino, observó que el señor ***** tenía a su hija en la cama, él estaba acostado y la niña arriba de él en sus labios, que él le estaba haciendo el

lengüeteo, que la niña tenía su calzoncito abajo en sus piernas, mientras el señor ***** le estaba lengüeteando y picando el ano con el dedo, cuando vio la situación se molestó mucho y le dijo que cómo podía estar haciendo eso con una niña, le quitó a la niña y se la dio a su señora que estaba en la casa abajo, y regresó a la casa del vecino a reclamarle.

Ateste que no se encuentra aislado, dado que se robustece con lo declarado por *****ya que la información que ésta proporciona armoniza con lo manifestado por el testigo, que si bien es cierto no observó el momento en que su hija fue agredida sexualmente, lo cierto también es si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron antes y después del evento delictivo, ya que es coincidente con lo manifestado por su pareja en el sentido que se encontraban en una carne asada en su casa, que el acusado se llevó a su hija ***** y esposo fue por ella al domicilio de éste último, que su esposo regresó, le entregó a la niña y le dijo lo que había pasado, que su hija tenía una expresión de dolor en sus *pompis*, que le temblaban las piernas, por lo que al revisarle sus partes íntimas pudo observar que su hija tenía el ano irritado, precisando que ésta ya no usaba pañal, y que anteriormente de eso no presentaba irritación, lo que otorga mayor credibilidad al dicho del testigo presencial.

Lo que a su vez se concatena con lo declarado por *****Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien con motivo y en ejercicio de sus funciones, realizó una investigación en relación a los hechos denunciados, indicando que se trasladó al lugar y que entrevistó a la señora *****refiriendo en similitud de condiciones lo que expusieron en juicio, los testigos *****lo que robustece el dicho de estos dos últimos.

Asimismo, de la declaración de la perito en psicología *****se puede advertir que existe consistencia en lo narrado por ***** con lo que expuesto por la perito en psicología, lo que es coincidente con lo expuesto ante este Tribunal, esto, con el resultado de la pericial del cual se desprende que derivado de los hechos denunciados el padre de la menor **sufrió daño psicológico**, es lo que le otorga mayor credibilidad su testimonio. Mientras que con testimonio de la perito en psicología *****se corrobora el dicho de la madre de la menor, la señora *****sin que se adviertan contradicciones en su narrativa en lo expuesto ante este Tribunal con lo manifestado por la citada experta.

Luego, de la declaración de la perito médico*****se desprende que informó sobre las características morfológicas del himen y ano de la menor, misma que fue puntual en señalar que no hay posibilidad de que la introducción de la lengua en la vagina de la menor ocasione alguna lesión o desgarro, aunado a que ésta indicó que practicó la pericial a las 4:30 horas del día *****de 2023, lo que corrobora la fecha del día ***** de 2023 que refirió testigo *****Finalmente, de con la declaración de la licenciada *****se acredita que se encontró saliva humana en el calzón de la menor *****siendo esta una prenda de vestir que tiene contacto directo con la zona íntima que refirió el padre de la menor, por lo que es factible que dicha prenda presentara dicho fluido.

De ahí que se puede establecer que efectivamente se acredita el primer elemento del tipo, esto es, que el acusado introdujo vía vaginal y anal en la pasivo un elemento distinto al miembro viril, como lo es la lengua y el dedo.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que dicha acción se realice sin el consentimiento del pasivo, atendiendo a que se incorporó la documental pública consistente en el **acta de nacimiento**, número ***** , con fecha de registro ***** , en la Oficialía del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; con la que se acredita que ***** nació el ***** de ***** , así como que es hija de ***** y ***** de tal forma que al momento de los hechos la víctima contaba con tan sólo ***** **años de edad**, sin que la edad fuera materia de debate; por lo que es evidente



que se trata de una persona vulnerable en razón de su edad, porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para otorgar libremente su consentimiento, o bien, para sustraerse de situaciones de riesgo que dañen su sexualidad y dignidad, por lo que se acredita el segundo de los elementos del tipo.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto en los artículos **268** primer párrafo, primer supuesto y **266 tercer supuesto**, ambos del Código Penal en el Estado.

5.1 Agravante

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que se actualizaban el supuesto que se establece en el último párrafo del artículo **269** del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

*“A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, **268**, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”

Agravante que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con las declaraciones de *********, quienes refirieron que el acusado era vecino, incluso que se encontraban en un convivio con éste y su esposa, por lo que quedó de manifiesto el lazo de confianza que existía **entre el activo y la pasivo**, indicando la madre de ********* que su hija lo conocía como *********, que éste era vecino de su domicilio desde hacía un año aproximadamente; de ahí que el activo representaba esa figura de vecino y amigo de sus padres y, al desplegar la conducta antes descrita, traicionó la confianza que depositaron en él, no solamente los padres de la pasivo, sino también el lazo de confianza que existía con la menor, que precisamente es el lazo al que se refiere el último párrafo del artículo **269** de la codificación sustantiva, encontrando justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que había un lazo de confianza. Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo**, primer supuesto y sancionado por los artículos **266 tercer supuesto** y **269 último párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

5.2. Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo,

mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por éste con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos de los tipos antes referidos.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **equiparable a la violación**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culpable previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpatibilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **equiparable a la violación**.

5.3. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra ***** , conforme al artículo **39, fracción** ¹⁴ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **equiparable a la violación**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza ***** que su vecino ***** se llevó a su domicilio a su

¹⁴ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hija ***** de *** años de edad, que cuando fue por ella y entró al domicilio de su vecino, observó que el señor ***** tenía a su hija en la cama, él estaba acostado y la niña arriba de él en sus labios, que él le estaba haciendo el lengüeteo, que la niña tenía su calzoncito abajo en sus piernas, mientras el señor ***** le estaba lengüeteando y picando el ano con el dedo, cuando vio la situación se molestó mucho y le dijo que cómo podía estar haciendo eso con una niña, le quitó a la niña y se la dio a su señora que estaba en la casa abajo, y regresó a la casa del vecino a reclamarle.; mismo que identificó plenamente al acusado como la persona que realizó esa conducta.

En el caso particular, la declaración del testigo presencial, se encuentra debidamente **corroborada con otras pruebas**, como lo fue la declaración de ***** , madre de la menor; ***** Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones; ***** peritos en psicología; ***** perito médico; y, ***** perito del laboratorio de análisis de indicios; dichas probanzas ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden, cuyo valor probatorio se omite transcribir para evitar repeticiones innecesarias, mismas que se estiman idóneas y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del acusado.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable del delito de **equiparable a la violación**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

6. Sentido del fallo.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que se acreditó más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo**, primer supuesto y sancionado por los artículos **266 tercer supuesto** y **269 último párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se imponga por el delito de **equiparable a la violación**, la sanción prevista en el artículo 266 tercer supuesto y agravada de conformidad al último párrafo del artículo 269 del Código Penal, solicitando se coloque al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, a lo que se adhirió la asesora jurídica y la defensa no realizó mayor debate.

Considerando los argumentos de las partes, se estima que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Ahora bien, no pasa por alto para esta autoridad que para el delito de **equiparable a la violación**, la sanción mínima prevista para el tercer supuesto del artículo 266 del Código Penal vigente al momento de los hechos, es de 20 años de prisión, por lo que, lo procedente es imponer la pena mínima que establece dicho numeral; a la cual, se le aumenta 2 años de prisión de acuerdo al artículo 269 último supuesto del mismo ordenamiento legal y vigente invocado.

Dando un total a imponer al acusado *****por su plena responsabilidad en la comisión del delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de ***** , una sanción de **22 veintidós años de prisión.**

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al ***** , establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

8. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor del ofendido ***** , por concepto del tratamiento psicológico, a lo que se adhirió la asesora jurídica y la defensa no realizó mayor debate.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico que requiere ***** quedó justificado a través de la pericial en psicología de la licenciada ***** prueba anteriormente valorada, de donde se estableció que el padre de la menor víctima ***** requería tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el costo del tratamiento, por ende, **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la



C 000058518984

CO00058518984

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reparación del daño en favor del ofendido ***** , consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

10. Puntos resolutivos.

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra ***** , al considerarlo responsable de cometer el delito de **equiparable a la violación**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

SEGUNDO: Se condena a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, a una sanción de **22 veintidós años de prisión**; sanción privativa de libertad que se computará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

TERCERO: Queda subsistente la **medida cautelar** de prisión preventiva previamente impuesta al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **Maestra Martha Silvia Leal García**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
